



Tunja, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE	:	SERGIO ANDRES PUIN PARRA
DEMANDADO	:	INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
RADICACIÓN	:	150013333014-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL	:	CUMPLIMIENTO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 393/97.

## I. ANTECEDENTES

### A. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Ordenar al ITBOY - OFICINA ASESORA JURÍDICA de COBRO COACTIVO declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la orden de comparendo N°: 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014 y de la acción de Cobro Coactivo, dando CUMPLIMIENTO a lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Que consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes del SIMIT, así como todas aquellas donde aparezca el actor como deudor de esta sanción.

**SEGUNDO:** Ordenar al ITBOY - OFICINA ASESORA JURÍDICA de COBRO COACTIVO oficiar al SIMIT, para que actualice la información del actor como consecuencia de la prescripción del cobro coactivo y de la prescripción de la orden de comparendo N°: 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014, en CUMPLIMIENTO a lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario.

**TERCERO:** ordenar al ITBOY - OFICINA ASESORA JURÍDICA declarar dicha prescripción, con el fin de evitar perjuicios irremediables, que tengan que ver con Derechos Fundamentales como el habeas data, el derecho al debido proceso, derechos laborales y los que corresponda para tal situación.

### B. HECHOS

1. Debido a infracción a las normas de tránsito presuntamente cometida por el actor el día 7 de mayo de 2014 se impartió la orden de comparendo N°: 1520400000003569043, producto de ello se impuso en su contra sanción de multa conforme a lo dispuesto en la ley 769 de 2002.
2. Desde la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la imposición de dicha sanción, el día 7 de mayo de 2014, han transcurrido más de seis 6 años sin que se haya declarado de oficio la prescripción de tal comparendo; de igual forma la expedición de la Resolución RMP 15001-36774 mediante la cual se libra mandamiento de pago y proceso de Cobro Coactivo, es del día 26 de mayo de 2016, es decir, han transcurrido más de 3 años cumpliendo el tiempo estipulado por la ley para la declaratoria de oficio de la prescripción y para que la entidad desarrolle el recaudo del valor correspondiente a dicha sanción.



3. El día 27 de agosto de 2020 interpone Derecho de Petición con radicado N°: 202009990014782 en la OFICINA ASESORA JURÍDICA del ITBOY, solicitando la prescripción del comparendo N°: 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014 y del proceso de Cobro Coactivo.
4. El día 16 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico fue notificado de la respuesta dada al Derecho de petición, mediante oficio con radicado N°: 202001010119351, en el cual, la entidad accionada manifiesta negarse a otorgar la prescripción solicitada argumentado que ***“el proceso coactivo se profirió en el tiempo estipulado”***, dando a entender que no hay termino de prescripción para el mismo.
5. Tal y como lo establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, en las actuales circunstancias considera que tiene Derecho a que se aplique la **PRESCRIPCIÓN** de la Sanción, de la acción de Cobro Coactivo y de lo adeudado al comparendo N°: 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014.
6. Pese a que en el caso en concreto ya se cumplió las condiciones para declarar tal prescripción, la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ- ITBOY, se ha negado a aplicar dicha Prescripción.

#### C. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Considera la parte actora, que conforme al artículo 28 de nuestra sagrada Constitución Política de Colombia, se establece que la prescripción es un derecho fundamental que, entre otras cosas, busca que no se atente contra la seguridad jurídica y obliga a la administración a definir en algún momento la situación jurídica del sancionado. Lo anterior se ilustra también en la sentencia C - 240 de 1994, pues se enfatiza nuevamente que en nuestro ordenamiento jurídico no existen sanciones imprescriptibles. Ahora bien, la sentencia C - 556 de 2001 recalca algo mucho más importante en cuanto a la prescripción:

*PRESCRIPCIÓN-Definición: La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley. (Subrayas fuera del texto original).*

Del aparte subrayado podemos extraer que la prescripción es considerada por la Corte Constitucional como un instituto de orden público, lo que significa que las normas que la regulan no pueden ser interpretadas, modificadas ni dejarse de aplicar por parte del ejecutivo en ninguno de sus niveles.

De esta forma, aunque tal prescripción debe ser declarada de oficio por la autoridad de tránsito respectiva (ITBOY), al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, presenta la solicitud en atención a que se han configurado los presupuestos necesarios para que opere dicha figura que extingue tanto el derecho de esta institución para exigir el cobro de la multa impuesta, como la obligación a su cargo para el pago de la misma, pues la acción de cobro coactivo se entiende que ya prescribió, teniendo en cuenta las fechas de los sucesos y los términos previstos por la ley para el caso.

Invocó como normas de Derecho aplicables al presente caso, lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012:



*ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

Del aparte subrayado podemos extraer que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho. Pero más adelante la misma norma nos dice que dicha prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con el cobro coactivo.

Transcribe el Artículo 5 de la ley 1066 de 2006:

*Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Indica que sin embargo, tenemos que el artículo 817 del Estatuto Tributario establece un término de prescripción de cinco (5) años:

*Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014.: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria. (Subrayas fuera del texto original).*

Es entonces existe la inquietud por parte de muchas entidades de tránsito, entre esas la oficina de PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ (ITBOY) - OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE COBRO COACTIVO la cual no han podido solucionar dicha inquietud; que es sí: ¿se debe aplicar el término de prescripción de tres (3) años de que habla el Código Nacional de Tránsito o se aplica el de los cinco (5) años de que habla el Estatuto Tributario?



Para dirimir esta controversia tenemos que el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente en cuanto a las reglas de procedimiento que se deben aplicar en los cobros coactivos:

*Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Subrayas fuera del texto original)*

De estas normas extraemos un importante principio que es el de “*lex specialis derogat legi generali*”, (LEY ESPECIAL PRIMA SOBRE LEY GENERAL). Aplicando este principio tenemos entonces que, si bien el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece que la prescripción de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años, ya vimos que no podemos utilizar esa norma para la prescripción de comparendos de Tránsito, pues el Código Nacional de Tránsito ya tiene una ley especial que habla única y exclusivamente del término de prescripción de las infracciones a las normas de tránsito que es de tres (3) años. Así que el término de prescripción que se debe aplicar es el de los tres (3) años que es el que está contenido en la norma especial, que es la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

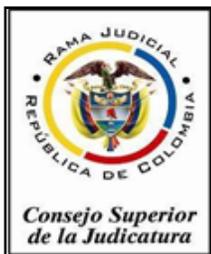
Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito no establece que ocurre cuando inicia el cobro coactivo. En ese caso, como dicho código no regula las subsiguientes etapas del cobro coactivo, tenemos entonces que podemos utilizar las disposiciones del Estatuto Tributario, artículo 818 que nos habla de la INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Pero como la prescripción en materias de Tránsito si está regulada por el Código Nacional de Tránsito, se debe aplicar su término que es de tres (3) años para tal interrupción y suspensión del término de prescripción de cobro.

Para ello observemos lo siguiente:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito establece que podemos utilizar otras normas por compatibilidad y analogía para los casos no regulados por el mismo.

Pero es más importante aún lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, que dice lo siguiente:

Artículo 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (Aparte subrayado fuera del texto original).



Es entonces que el artículo 818 del Estatuto Tributario sea el indicado para determinar que ocurre en el evento de haberse iniciado el cobro coactivo de dichas obligaciones.

*ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992:*

*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Subrayas fuera del texto original).*

Del aparte subrayado podemos concluir entonces que una vez se interrumpa la prescripción debido a la notificación del mandamiento de pago, dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir de ese momento.

Así las cosas, si una sanción por infracción a las normas de tránsito prescribe a los 3 años (**y no a los 5**), pero esta prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, tenemos entonces que el tiempo de prescripción empieza a transcurrir nuevamente y se cuentan otra vez 3 años para la prescripción definitiva. Esta última prescripción luego de iniciado el mandamiento de pago no se interrumpe con nada. Luego de ese tiempo el estado cesa su potestad punitiva y ya no podrá por ningún medio hacer efectivo dicho cobro (excepto que el afectado interrumpa nuevamente el término de la prescripción llegando a un acuerdo de pago).

Sin embargo, en el presente caso han pasado más de 3 años desde que se emitió la resolución RMP 15001-36774 mediante la cual se libra mandamiento de pago y proceso de Cobro Coactivo, con fecha del día 26 de mayo de 2016. Por tanto, la prescripción debe ser declarada de oficio o a petición de parte.

De esta forma se deja claro que en materia de multas por infracciones de tránsito existe norma especial que es la ley 769 de 2002. Evidentemente el termino para la prescripción es de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, que se interrumpen a partir de la notificación del mandamiento de pago; y que en consecuencia el término para la prescripción del Cobro Coactivo se empezaría a contar nuevamente de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario y que sería de 3 años. Confirmado en la sentencia del H. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con radicado N°:11001-03-15-000-2015-03520-00 del 10 de marzo de 2016, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ:

*"Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece (...)*

*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años, comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)"*

De esta forma se afirma que debido a que el artículo 159 de la ley 769 de 2002, no se refiere respecto al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, se deberá acudir a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 que nos establece la Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las Entidades. Que, al igual nos remite al Estatuto Tributario en atención a lo dispuesto en su artículo 818 que establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.



Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de transporte y tránsito hay que diferenciar dos momentos, el primero que es cuando se origina el hecho sancionable y se procede a sancionar. El segundo trata, del momento cuándo se va a cobrar la sanción derivada de dicho actuar el cual nos remite al procedimiento tributario. De tal forma que la prescripción de la acción de cobro, como fenómeno que extingue la obligación nos remite a lo establecido en el Estatuto Tributario y que su prescripción por tratarse de multas por infracciones de tránsito y tener norma especial es de 3 años tal y como lo establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Que dicho término se vuelve a contar y que será el mismo (3 años) desde la emisión del mandamiento de pago.

Por lo anterior el término de prescripción de multas por infracciones de tránsito es de 3 años. De igual forma el término para la acción de Cobro Coactivo será de 3 años contados a partir de la resolución mediante la cual se libra el mandamiento de pago de Cobro Coactivo. Si en tres años la autoridad competente no ha logrado el pago del mismo, este prescribirá, lo anterior de acuerdo a las consideraciones del Consejo de Estado mediante la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia N°: 11001-03-15-000-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por otro lado, el numeral 19, artículo 35 de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario dice:

Artículo 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

O sea que, por incumplir la sentencia C - 240 de 1994 y la Sentencia C - 556 de 2001 se podría incurrir en una falta disciplinaria por ir en contra de una providencia ejecutoriada de orden superior.

El principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

También se debe tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 159 del código nacional de tránsito (en concordancia con el artículo 162 ibídem y el artículo 818 del estatuto tributario). Dicha facultad está consagrada en el artículo 87 Constitucional que dice:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

Podemos concluir que el término de prescripción para iniciar el cobro coactivo (librar mandamiento de pago) es de 3 años y una vez interrumpido ese término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, el término empieza a correr de nuevo por 3 años tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 159, el cual establece un término especial de prescripción en materia de multas y comparendos de tránsito. De tal forma que el término máximo para hacer efectivo el cobro en materia de multas y comparendos de tránsito prescribe en 6 años. En el caso que nos ocupa han transcurrido más de 6 años desde que se impuso el referido comparendo de tránsito y más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago de Cobro Coactivo.



De igual forma todo esto ha sido afirmado por el Ministerio de Transporte mediante el Concepto MT N°: 20191340239461 del 27 de mayo de 2019 y concepto Unificado - Prescripción en materia de Transito con radicado MT N°: 20191340341551 del 17 de julio de 2019.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

En fecha 30 de septiembre de 2020 se presentó la demanda. Por auto de 5 de octubre de 2020 se inadmite. Una vez se allega la subsanación de la demanda, el 13 de octubre de Admite, y aportada la contestación de la demanda en término, por auto del 29 de octubre de 2020 se decretan pruebas.

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **ITBOY:**

Dentro del término legal, contesta el medio de control de la referencia, indicando respecto de los hechos 1,2,3,4 y que son ciertos, el 5 no es cierto y aclara que la prescripción solicitada no es viable.

Como razones defensa señala inicialmente cual es el procedimiento contravencional por infracción a normas de tránsito, pues una vez impuesta la orden de comparendo al presunto contraventor este queda notificado personalmente de la comisión de una presunta infracción con la entrega de una copia de la orden de comparendo por parte del uniformado al presunto contraventor, por lo que la ley le impone el deber de presentarse ante la autoridad competente, ya sea para aceptar la comisión de la infracción caso en el cual se cancela el valor de la multa, o bien para que se le fije fecha de audiencia y se le garantice su derecho de defensa. Así mismo explico sobre la caducidad de la acción contravencional conforme al art 161 del Código nacional de Tránsito y la ley 1843 de 2017.

Señalo que dando cumplimiento a las normas en mención, el funcionario instructor del proceso adelantó las actuaciones en los términos del art 135 y ss de la ley 769/2002 sin la presencia del posible contraventor, desentendiéndose del proceso, dejándolo en abandono y no justifico en ningún momento su inasistencia (ver resolución N° R115204-6702 del 10/07/2014).

Respecto al escenario previsto en el art. 140 de la ley 769/2002 que para el caso corresponde al proceso de cobro coactivo N° 52042. Señala el apoderado que el proceso de cobro coactivo evidencia que la ejecución administrativa se inició oportunamente, con la expedición del mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2016, según Resolución N° 36774 y comunicación a su destinatario mediante oficio 10.10 6482 del 26/05/2016 dirigido a la Diagonal 16 N° 32-15 de Tunja, dirección que aparece registrada en la orden de comparendo (ver guía de envío N° 230002235677 correo certificado interrrepidísimo) y ante la no comparecencia del deudor para efectos de la notificación personal, esta se surtió, mediante notificación por aviso, interrumpiéndose de esta manera el término de prescripción previsto en el art. 159 de la ley 769 de 2002, en concordancia con lo previsto en el art 818 del E.T, actuación publicada en la página web de la institución, ya sea en itboy notificaciones mandamiento de pago a través de [www.itboy.gov.com](http://www.itboy.gov.com) o como puede observarse:

<https://www.itboy.gov.co/attachments/article/1452/mandamientos%20de%20pago%20mayo%202014.pdf>

1520400000003569043	2048642410	SERGIO ANDRÉS PUIN PARRA	313679431	DIAGONAL 16 No. 52-25 TUNIA	52042
9999999000001611410	19486053	MELVIN ORLANDO CASAS VARGAS	2529883	CRA 710 No 91A-46 BOGOTÁ	52043
9999999000001628047	74326250	CARLOS ALBERTO CORDOBA SANTOS	3213878536	CALLE 8 No. 5-02 BILÉN	52044
9999999000001627802	11520814	ENIS NECTOR UBALDO BALLESTEROS	3208771975	CENTRO TUNIA	52045

Explica que el proceso de ejecución consiste en el cobro de la multa a quien fue declarado contraventora las normas de tránsito, en caso de no emitirse el mandamiento de pago y lograr su notificación antes de los tres (03) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos la obligación prescribe, art 159 ibídem, en consecuencia, con la expedición del mandamiento de pago y su notificación en debida forma, fue interrumpido el termino de prescripción con lo cual nace el proceso coactivo por cinco años más y que de no lograrse la ejecución de la obligación a los cinco años siguientes, la obligación prescribe, es decir, que el proceso se ciñó a los postulados del Código Nacional de Tránsito, Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 art 5 y demás normas concordantes que regulan el procedimiento especial.

Concluye que existe dos tipos de prescripciones, la establecida en el art 159 de la ley 769 de 2002 referente al proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito que es de tres (3) años, la cual se interrumpe con el inicio oportuno del proceso de cobro coactivo y la prescripción establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario que es de cinco (5) años que empiezan a contarse desde la debida notificación del mandamiento de pago art 87 ibídem. Por tanto indica que la obligación contenida en el mandamiento de pago al interior del proceso de cobro coactivo N° 52042 se encuentra vigente, pues el término de prescripción solicitado por el accionante en ninguno de los dos eventos explicados ha operado, razón por lo cual solicita se denieguen las pretensiones.

#### IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Copia del Derecho de Petición con constitución de renuencia, con radicado N°: 202009990014782 del 27 de agosto de 2020, interpuesto en las oficinas del ITBOY.
- Respuesta al Derecho de Petición por parte del ITBOY - Oficina Asesora Jurídica con radicado N°: 202001010119351, del 16 de septiembre de 2020.
- Copia informal del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, respecto de la situación de la orden de comparendo N°: 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014 de la cual estoy pidiendo su prescripción.
- Copia expediente proceso de Cobro coactivo N° 52042.



## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. TESIS

- **Tesis argumentativa del demandante:**

*Considera que la entidad accionada incumplió con el deber contenido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, pues omitió declarar la Prescripción del comparendo N° 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014.*

- **Tesis argumentativa de la parte demandada- ITBOY:**

*Señala que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto, la prescripción solicitada no se configura, pues el mandamiento ejecutivo se notificó mediante aviso, interrumpiéndose de esta manera el término de prescripción previsto en el art. 159 de la ley 769 de 2002, en concordancia con lo previsto en el art 818 del E.T, de otra parte tampoco se configura en el artículo 817 del Estatuto Tributario que es de cinco (5) años que empiezan a contarse desde la debida notificación del mandamiento de pago art 87 ibídem. Por tanto indica que la obligación contenida en el mandamiento de pago al interior del proceso de cobro coactivo N ° 52042 se encuentra vigente.*

### B. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se contrae a determinar en este caso, *si hay lugar a ordenar a la autoridad accionada, el cumplimiento del deber contenido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, esto es, declarar la Prescripción del comparendo N° 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014.*

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

*El despacho declarará la Improcedencia de esta acción, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que existe otro mecanismo ante la jurisdicción por el cual la parte actora, puede ejercer sus derechos.*

### C. CONSIDERACIONES:

Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá conforme a la siguiente motivación: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) Requisito de procedibilidad; y (iii) Análisis del caso concreto.

#### i) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado en múltiples providencias cuál es la naturaleza de la Acción de cumplimiento y al respecto ha indicado, que la acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87

<sup>1</sup> En diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-



de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". También el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Tomando en consideración que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

A su turno la Corte Constitucional, señaló que "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" (subraya fuera del texto)<sup>2</sup>.

Concluye el Consejo de Estado, para que prospere la Acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997), se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°)<sup>3</sup>.**
- ii) Que el mandato sea imperativo e inohjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5° y 6°).**
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°).**

01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



ii) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Para el caso, el despacho debe analizar si la parte actora cumplió con lo previsto en el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es, el deber de probar que se constituyó en **renuencia** al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA- ITBOY antes de instaurar la acción de la referencia.

Al respecto, el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Frente al tema el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha indicado que es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y, la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.<sup>5</sup>*

Entonces, en el *sub examine*, se advierte que la accionante, efectuó un requerimiento así:

- Derecho de Petición con radicado N°: 202009990014782 del 27 de agosto de 2020, dirigido al ITBOY, con el fin de constituirlos en Renuencia, y solicitando la aplicación de los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, con el fin de que se declare la Prescripción del comparendo N° 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014.
- Respuesta emitida por el ITBOY - Oficina Asesora Jurídica en fecha 16 de septiembre de 2020 con radicado N°: 202001010119351, mediante el cual niega la solicitud de prescripción.

<sup>4</sup> El tema se ha tratado en diferentes providencias del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132-01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

<sup>5</sup>Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.



Examinando el contenido de este requerimiento, que se aporta para cumplir con el requisito de la constitución en **renuencia**, se considera que el **requisito de procedibilidad** del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en principio se encuentra acreditado pues el accionante requirió a la entidad respecto del cumplimiento de la norma en mención, así mismo se aporta respuesta expresa por parte de la entidad accionada, mediante el cual manifiesta su negativa a la solicitud.

iii) **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Encontrándose en discusión el supuesto incumplimiento por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA- ITBOY**, de los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, con el fin de que se declare la Prescripción del comparendo N° 1520400000003569043 del 7 de mayo de 2014, se hace procedente realizar el estudio de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento prospere, ellos son:

**1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°):**

La norma de la que se solicita su cumplimiento se refiere a los artículos 159 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, donde se establecen los términos de prescripción para **Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito** y la forma en que se interrumpe el término de la acción de cobro, actualmente no están derogadas, por el contrario están vigentes y tienen fuerza material de ley, cumpliendo se con este primer requisito.

**2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento:**

Tomando en consideración que el objeto de la Acción de Cumplimiento es precisamente hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como *deberes legales o administrativos* que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato *"imperativo e inobjetable"* en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior significa que el precepto que se dice incumplido debe ser lo suficientemente preciso, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

De manera específica, prescriben:

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

<sup>6</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.**

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

...

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

**Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Se advierte entonces, que las normas objeto de cumplimiento, prescriben obligaciones a cargo de del ITBOY como **autoridad de tránsito** de la jurisdicción donde se cometió el hecho, y además **está investida de jurisdicción coactiva para el cobro.**

Ahora bien, las obligaciones de las que se solicita su cumplimiento, se constituyen en un mandato **perentorio, claro y directo** que es actualmente exigible al accionado, pues le señalan cuando está configurada la prescripción, cómo se interrumpe y cómo se reanuda el término, estableciéndole la obligación de declararla si la encuentra configurada.

Aunado a lo anterior, es importante determinar si la obligación a cargo de la entidad, de la que es objeto ésta Acción de Cumplimiento, es lo suficientemente **precisa**, de tal manera que no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad. En el sub examine, se tiene que el objetivo final de la norma es evitar el desgaste que implica adelantar un proceso administrativo por una sanción que esta prescrita, por ello establece el deber de la autoridad de declararla de oficio si la encuentra configurada.

- **Respecto de los requisitos 3 y 4, esto es, que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, y que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo,** debe señalar el despacho que en líneas anteriores se analizó el cumplimiento del deber de constituir en renuencia, lo cual en este caso se cumple.

En cuanto a la *subsidiariedad* de la acción, es importante destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-198 de 1998, al efectuar el estudio de exequibilidad del inciso 2 del art 9 de la ley 393/97, justifico lo siguiente:

*“.. la acción de cumplimiento sustituye o desplaza algunos medios ordinarios de defensa judicial, destinados a lograr el cumplimiento de actos administrativos subjetivos?. Es constitucional la restricción que se hace en la norma demandada en relación con el cumplimiento de las leyes y de cualquier acto administrativo?.*

*Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. **En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.***

*Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

*Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.*

...

*Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito. En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.*

*Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.*

*Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas..."*



El Consejo de Estado por su parte en providencia de fecha 3 de mayo de 2018<sup>7</sup>, ratifico la postura de la Corte, explicando lo siguiente:

*“ .....De acuerdo al criterio expuesto la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas, fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente: La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. ...”*

Tomando en consideración los apartes jurisprudenciales y la situación fáctica planteada ante el despacho, salta a la vista que la acción de cumplimiento no es procedente cuando se trata de actos administrativos concretos y particulares, como quiera que no está buscando la protección y satisfacción de los intereses públicos, por el contrario las pretensiones del actor, están encaminadas a satisfacer un interés particular y/o personal y no satisfacer los interés públicos a través del presente acción.

Se resalta entonces que la Corte justifica la subsidiaridad de la acción de cumplimiento, debe señalarse que en este caso, el actor cuenta con otro medio idóneo para hacer efectivo su derecho, y es acudir el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el acto que negó la prescripción es de fecha 16 de septiembre de 2020, puede decirse que la acción procedente aún no está caducada, por tanto puede iniciarla, adicionalmente para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, ese mecanismo permite las medidas cautelares, como la suspensión de los efectos del acto demandado. Aún más, como en el proceso de cobro coactivo no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, ni se ha liquidado el crédito, da aún más fuerza a la improcedencia del medio de control de cumplimiento, derivada de que el acto que ponga fin a los procesos coactivos iniciados en su contra pueden ser demandados ante esta jurisdicción.

Concita la atención del Despacho que no se reúnen los requisitos para la prosperidad de esta acción, por cuanto el actor la utilizó para evitar acudir al medio de control procedente. En consecuencia se declarar su improcedencia.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Respecto de la Condena en costas, prescribe el numeral 7, del art. 21 de la ley 393 de 1997, que el fallo debe contener, si hubiere lugar, la condena en costas. Conforme a la remisión señalada en art. 30 de la ley 393/97, en los aspectos no regulados en esta ley, se seguirá el CCA (hoy CPACA), en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

Ahora bien, al revisar el art 188 del CPACA, sobre la **CONDENA EN COSTAS**. Señala que salvo en los procesos en que se ventile **un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP). En

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves García Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00142-00(Ac)



consecuencia por considerarse que a través de la acción de cumplimiento dada su naturaleza se ventila un interés público, en el presente asunto no se condenará en costas.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Condena en Costas.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señala el art .22 de la ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 33 de  
HOY 09 de Noviembre de 2020\_ siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIO